

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0111-2023-INIA

Lima, 16 de junio de 2023

VISTO: El Memorando N° 697-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA y sus antecedentes; el Informe N° 0206-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-CS-AS-008-2023-INIA-1 de fecha 17 de mayo de 2023, el Comité de Selección del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 8-2023-INIA, para la ejecución de obra: “Construcción planta de acondicionamiento y almacén de semilla de cereales – EEA Arequipa – Anexo Santa Rita CUI 2361771”, dentro del marco de la ejecución del proyecto de inversión pública denominado “*Mejoramiento de la disponibilidad, acceso y uso de semillas de calidad de papa, maíz amiláceo, leguminosas de grano y cereales, en las regiones de Junín, Ayacucho, Cusco y Puno. 4 departamentos*” (en adelante AS-SM-8-2023-INIA-1), señala lo siguiente: i) Con fecha 21 de marzo de 2023 la entidad realiza la convocatoria del procedimiento de selección, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); ii) Desde el 22.03.2023 al 24.04.2023, a través del SEACE, se realiza la formulación de consultas y observaciones (electrónica) del procedimiento de selección; iii) Con fecha 31.03.2023, a través del SEACE, se realiza la integración de las bases del procedimiento de selección; iv) Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2023, se emite el reporte de desempate y mediante acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, el Comité de Selección otorgó la buena pro al Consorcio JAGAKITO; v) A través de la Carta N° 16-2023 MAZ de fecha 03 de mayo de 2023, el postor MAZ & DEL CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, señala que en el procedimiento de selección se ha transgredido la normativa de contrataciones del Estado; vi) El Comité de selección, alega lo siguiente: *En el reporte de desempate el mismo que fue publicado en el SEACE se puede apreciar que el primer lugar del orden de prelación le corresponde al Consorcio JAGAKITO en el cual indica que cuenta con condición MYPE y el mismo se declara ser una empresa integrada por discapacitados, la cual es reconocida por la plataforma del SEACE. En tal sentido el Comité de selección teniendo en cuenta la presentación de veracidad sobre lo indicado en el SEACE que la empresa es integrada por discapacitados y en buena fe procedimental otorgó la buena pro a dicho Consorcio;* vii)

Asimismo, conforme a lo señalado por la Empresa MAZ & DEL CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, respecto a que el postor ganador no presentó acreditación o medio probatorio que pruebe ser una empresa integrada por persona con discapacidad. El comité revisó un caso similar en el portal del OSCE de donde advirtió que se debe descalificar la oferta y por ende el otorgamiento de la buena pro, y retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas. Por dichas razones, el Comité señala que, bajo el principio de impulso de oficio, se debe retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de ofertas;

Que, respecto a los indicios de nulidad señalados, se advierte lo siguiente:
i) El Comité de selección otorgó la buena pro a un postor que no contaba con acreditación de tener la calidad de microempresa o pequeña empresa integrada por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones; ii) El Comité de selección no cumplió con lo señalado en el literal a) del numeral 91.2 del artículo 91 del RLCE, ya que no se acreditó dicha condición, tal como la normativa lo indica; y, iii) Por consiguiente, el referido Comité requiere se declare la nulidad y por ende se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, con Informe Técnico N° 00019-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 26 de mayo de 2023, la Unidad de Abastecimiento (UA) refiere que al verificarse la existencia de indicios que evidenciarían la afectación de la evaluación y calificación de ofertas en el procedimiento de selección AS-SM-8-2023-INIA-1 y de acuerdo a lo evaluado por el Comité de Selección resulta viable y procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas. En dicho sustento señala: *i) En la página 17 de las bases integradas “Documentación de presentación facultativa señala: a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad”. Se precisa al final en el pie de página que dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento; ii) Conforme a lo señalado, se desprende que la documentación sustentatoria debió ser presentada, a efectos que en caso de empate pueda ser tomada en consideración, debiendo ser verificada por el comité de selección en aras del principio de competencia señalado en el TULO de la LCE; iii) Por lo señalado, se advierte que la etapa de evaluación y calificación de ofertas se enmarcaría dentro de causal de nulidad de oficio de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del TULO de la LCE;*

Que, se advierte que las imprecisiones han sido verificadas en la etapa de evaluación y calificación del procedimiento de selección, lo cual ocasiona que se generen los vicios o indicios de nulidad, vulnerando principios que rigen las contrataciones como son competencia;

Que, es necesario precisar que, en el presente caso el Comité de selección no tuvo en consideración lo señalado en las bases del procedimiento de selección, las

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0111-2023-INIA

cuales textualmente refería la documentación que se debía presentar, a efectos que se tengan en consideración en caso de empate, por ende, también se transgrede lo indicado en el literal a) del numeral 91.2 del artículo 91 del RLCE, en donde se establece que lo señalado respecto a que las micro y pequeñas empresas deben acreditar tener personas con discapacidad, a efectos que se tenga en consideración en caso de empate;

Que, es preciso señalar que la LCE, establece en el artículo 2 los principios que rigen las contrataciones, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la referida norma y su reglamento, es así como refieren, entre otros, en el literal b) igualdad de trato, señalando que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas; asimismo el literal e) Competencia, refiere que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, mediante Memorando N° 697-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 07 de junio de 2023, refiere que con fecha 26 de mayo de 2023, a través de Carta N° 160-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA se trasladó los indicios de nulidad del procedimiento de selección, al CONSORCIO JAGAKITO quienes con Carta N° 002-2023-C.JAGAKITO de fecha 31 de mayo de 2023, precisa que el consorcio está integrado por Constructora Copao SAC y Constructora el Verde SAC, quienes contarían con personal con discapacidad; no obstante, dicha alegación no fue sustentada con documentos que así lo acrediten y no fueron presentados en su momento por el postor ganador de la buena pro, ello conforme a lo señalado en el RLCE y por consiguiente en las bases. Por lo indicado, no es preciso tener en consideración lo señalado;

Que, en el presente caso y luego de evaluar las disposiciones, se denota una incorrecta actuación del Comité de selección quienes de conformidad con lo señalado en el numeral 46.5 del artículo 46 del RLCE señala que se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por ello, en consideración a lo sucedido debió ser diligente al momento de verificar y revisar las bases y los documentos que sustentan el procedimiento de selección, a efectos de evitar inconvenientes como el acontecido que ocasiona la nulidad del procedimiento, lo cual contraviene la normativa de contrataciones, así como los principios que rigen las contrataciones públicas, como son libertad de concurrencia, de transparencia, de competencia y eficacia y eficiencia;

Que, conforme a lo señalado por el Comité de Selección, ratificado por la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, se advierte que existe un hecho

tipificado por la norma como causal de habilitación que permita declarar la nulidad del procedimiento de selección. En tal sentido, existe mérito suficiente para declarar la nulidad de oficio del procedimiento, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, para tal efecto se deberá modificar las bases;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato. Lo señalado, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, genera la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del ROF del INIA dispone que la Jefatura es ejercida por el Jefe del INIA quien es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 8 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 refiere que: "(...) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Que, a su vez el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0111-2023-INIA

documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2023-INIA-1, con la conformidad de la Unidad de Abastecimiento y de la Oficina de Administración, existe causal o vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, con la potestad señalada en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, mediante Informe N° 0206-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 15 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección y el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, existe causal de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 8-2023-INIA, para la ejecución de obra: “Construcción planta de acondicionamiento y almacén de semilla de cereales – EEA Arequipa – Anexo Santa Rita CUI 2361771”; asimismo el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo señalado en el artículo 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 8-2023-INIA, para la ejecución de obra: “Construcción planta de acondicionamiento y almacén de semilla de cereales – EEA Arequipa – Anexo Santa Rita CUI 2361771”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de evaluación y calificación.

Artículo 2.- Disponer que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe/inia) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2uznHTGinNxusGB02BhYWGhjKKiYISbo3y2dmiCt498wnlyXXqez9TY>